

CAPITULO VIII

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 22º.- Derechos y obligaciones en materia de seguridad e higiene.

El trabajador tiene derecho a su integridad física y por ello a una protección eficaz en cuanto a seguridad e higiene en la prestación de servicios.

1. Es deber básico del trabajador cooperar a la prevención de riesgos profesionales y al mantenimiento de la máxima higiene en la empresa, siguiendo las normas de uso común en esta materia para centros hospitalarios, así como las órdenes e instrucciones específicas que a tales efectos le sean dados por sus superiores, usando para ello los medios de protección personal y cuidando de su perfecto estado.

2. Corresponde al Comité de Empresa la vigilancia y control de las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa con carácter general, sin perjuicio de las competencias específicas del Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

3. La Dirección del Centro está obligada a facilitar una formación práctica y adecuada en materia de seguridad e higiene a los trabajadores que contrata, cuando por la titulación o preparación exigida no hubiera de presumirse su conocimiento, o fueran de aplicación nuevas técnicas que pudieran ocasionar riesgos graves para los trabajadores o terceros.

La Empresa cumplirá cuantas disposiciones en materia de seguridad e higiene fueran de pertinente aplicación en el centro de trabajo por razón de la actividad hospitalaria que realiza, adoptando cuantas medidas fueran necesarias en orden a la más perfecta organización y plena eficacia de la debida prevención de los riesgos que puedan afectar a la vida, integridad y salud de los trabajadores, facilitando los medios de protección personal de carácter preceptivo adecuados a las tareas que realicen.

En el embarazo y período de lactancia, la trabajadora será apartada de los puestos con riesgo para el hijo en estas situaciones, como son las unidades de radiografía y quirófono, destinándola temporalmente a otros compatibles con su estado.

Art. 23º.- Medicina del Trabajo.

1. Médico de Empresa.

Se mantendrá un Servicio Médico de Empresa propio o agrupándose con otras entidades empleadoras en análogas circunstancias, de acuerdo con su plantilla de personal, para disponer de estos servicios con un Médico y un Ayudante Técnico Sanitario o Diplomado de Enfermería que presten la necesaria asistencia médica laboral autónomamente o en régimen mancomunado.

2. Reconocimientos médicos iniciales y periódicos.

Se realizará obligatoriamente un reconocimiento médico anual, siendo facultad de la Empresa la organización del mismo.

Dicho reconocimiento comprenderá: Historia clínica, exploración, análisis de sangre, hemograma, VSG, glucosa, urea, colesterol, triglicéridos y ácido úrico, análisis de orina (elemental y sedimento).

El personal de nuevo ingreso será sometido a reconocimiento médico, previo a su contratación.

Art. 24º.- Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

1. Composición del Comité de Seguridad e Higiene.

Estará integrado por las siguientes personas:

- a) El presidente, de libre designación por la Dirección del Centro.
- b) El vicepresidente, que será el Ingeniero de Mantenimiento u otro de igual cualificación para el cargo, de la plantilla de personal técnico.
- c) El Médico de Trabajo del Servicio Médico de Empresa propio o mancomunado.

d) El Ayudante Técnico Sanitario o Diplomado de Enfermería, también perteneciente a los servicios autónomos o mancomunados, o bien la Enfermera Jefe o Directora de Enfermería, como Ayudante Técnico Sanitario más calificado en la plantilla de la Empresa.

e) Un secretario, nombrado por la Dirección de la Empresa entre los empleados administrativos.

f) Tres vocales, designados por mayoría del Comité de Empresa entre el personal de ésta con categoría profesional mínima de especialista o asimilado y que haya seguido algún curso de Seguridad e Higiene o posea preparación adecuada en estas materias.

2: Funciones.

Constituyen específicas tareas del Comité de Seguridad e Higiene todas aquellas orientadas a promover en el centro de trabajo la observancia de las disposiciones vigentes en esta materia de seguridad e higiene en el trabajo, así como las de estudio y proposición de las medidas que estimen oportunas en orden a la prevención de riesgos profesionales, y cuantas otras se orienten a la protección de la vida, integridad física, salud y bienestar de los trabajadores.

3. Reuniones ordinarias y extraordinarias.

a) El Comité se reunirá ordinariamente con periodicidad mensual y con carácter extraordinario siempre que lo convoque su presidente por propia iniciativa o a petición fundada de tres o más de sus componentes.

En la convocatoria se fijará el orden de asuntos a tratar en la reunión.

b) Cada seis meses se celebrará una reunión bajo la presidencia de la Gerencia o Dirección de la Empresa, a la que podrán ser convocados por ésta los técnicos, médicos y mandos intermedios que estime conveniente, para llevar a cabo el examen de conjunto de los casos de accidentes y enfermedades profesionales ocurridos en el semestre anterior, así como de los datos técnicos correspondientes a unos y otras, de las medidas de prevención adoptadas, de los resultados obtenidos y, en su caso, de la asistencia prestada por los servicios de la Empresa.

Igualmente se deliberará sobre las distintas cuestiones de Seguridad e Higiene propuestas por los asistentes a la reunión, de la que se extenderá el acta correspondiente, copia de la cual se remitirá a la Dirección Provincial de Trabajo.

Las reuniones de los Comités de Seguridad e Higiene se celebrarán dentro de las horas de trabajo y, caso de prolongarse fuera de éstas, se abonarán sin recargo, o se retardará si es posible la entrada al trabajo en igual tiempo, si la prolongación ha tenido lugar durante el descanso del mediodía.

4. Documentación y trámite.

Todos los Comités, por cada reunión que celebren, extenderán el acta correspondiente, de la que remitirán una copia al Comité de Empresa.

El secretario convocará las reuniones y redactará las actas. Asistirá al Ingeniero de Mantenimiento y Seguridad en sus investigaciones practicadas en caso de accidente, llevará el registro de accidentes, los ficheros de accidentados, las estadísticas, etc. Preparará los materiales para la redacción de la Memoria anual por el Ingeniero, clasificará y archivará los documentos y tendrá al corriente al Comité de cuanto se legisle sobre estas materias.

5.- Iniciativas del personal.

Todo el personal de la Empresa, cualquiera que sea su categoría, podrá dirigirse al Comité de Seguridad e Higiene para hacer proposiciones o sugerencias sobre las cuestiones de competencia de éste, o directamente al Ingeniero de Mantenimiento y Seguridad cuando, desatendido por sus superiores inmediatos, el motivo de su comunicación suponga peligro inminente para la integridad o vida de los trabajadores o para las instalaciones o bienes de la Empresa.

El Comité de Empresa podrá solicitar del Comité de Seguridad e Higiene cuantos informes y datos consideren necesarios para el debido conocimiento de la actuación seguida sobre Seguridad e Higiene en el trabajo, y podrá también proponer cuantas medidas estime adecuadas respecto a la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de las funciones que en el orden técnico están atribuidas al Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 25º.- **Ropa de trabajo.**

La empresa entregará a todo el personal los uniformes completos y necesarios para que, en todo momento, estén en perfectas condiciones. La limpieza y planchado de los mismos será por cuenta de la empresa.

La cuantía compensatoria por el concepto de calzado y medias será durante la vigencia del presente convenio de tres mil quinientas (3.500,-) pesetas anuales. Es obligatorio para los trabajadores llevar siempre uniforme completo dentro del recinto del centro de trabajo, así como portar adecuadamente a su finalidad los elementos visuales de identificación personal y distintivos que el Hospital establezca.

■

CAPITULO IX

Régimen disciplinario

Art. 26º.- **Faltas.**

Las faltas disciplinarias de los trabajadores, cometidas con ocasión o como consecuencia de su trabajo podrán ser leves, graves o muy graves.

1. Serán **faltas leves** las siguientes:

- a) La de puntualidad injustificada en la asistencia al trabajo superior a diez minutos e inferior a veinte, que no causen perjuicio irreparable.
- b) La incorrección en el trato con el público y con los compañeros o subordinados.
- c) El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus tareas.
- d) La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo, por causa justificada, a no ser que se pruebe la imposibilidad de hacerlo.

- e) La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada de uno a dos días en un periodo de 30 sucesivos naturales.
- f) El descuido en la conservación de los locales, material y documentos de la Empresa.
- g) Abandono sin causa justificada del servicio, aún cuando sea por breve tiempo, sin repercusión inmediata en el mismo.
- h) El incumplimiento de las obligaciones que impone el artículo 25 en materia de ropa de trabajo, distintivos y elementos de identificación.

2. Serán **faltas graves** las siguientes:

- a) Las de disciplina en el trabajo o de respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados.
- b) El incumplimiento de las órdenes e instrucciones de los superiores y de las obligaciones concretas del puesto de trabajo o las negligencias de las que se deriven o puedan derivarse perjuicios graves para el servicio.
- c) La desconsideración con el público.
- d) La falta de asistencia sin causa justificada durante tres días en un periodo de 30 sucesivos naturales.
- e) El abandono del trabajo sin causa justificada.
- f) La negligencia que puede causar graves daños en la conservación de los locales, material o documentos de la Empresa.
- g) La utilización o difusión indebida de datos o asuntos de los que se tenga conocimiento por razón del trabajo en la Empresa.
- h) La embriaguez o el consumo de cualesquiera sustancias psicoactivas que ocasionen trastornos de conducta desadaptativos, siempre que no sea habitual, en cuyo caso se calificará como falta muy grave.
- i) La simulación de enfermedad o accidente.
- j) La reincidencia en falta leve, cometida en periodo de 90 días sucesivos naturales.

3. Serán **faltas muy graves** las siguientes:

- a) El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como cualquier conducta constitutiva de delito doloso.
- b) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.
- c) El falseamiento voluntario de datos e informaciones de la Empresa.
- d) La falta de asistencia al trabajo no justificada durante más de tres días en un periodo de 30 sucesivos naturales.
- e) Las faltas reiteradas de puntualidad no justificadas, durante diez días en un periodo de 30 sucesivos naturales, o durante más de veinte días en un periodo de 90 sucesivos naturales.
- f) Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados a la Empresa.
- g) Revelar datos de reserva obligada.
- h) Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad.
- i) La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de su labor.
- j) La reincidencia en falta grave cometida dentro de ciento ochenta (180) días sucesivos naturales y aunque sea de distinta naturaleza.

Art. 27º.- Sanciones.

Las sanciones que podrán imponerse en función de la calificación de las faltas serán las siguientes:

1. Por faltas **leves**:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días.

2. Por faltas **graves**:

Suspensión de empleo y sueldo de cuatro días a un mes.

3. Por faltas **muy graves**:

a) Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.

b) Despido.

Corresponde a la Empresa la facultad de imponer sanciones en los términos estipulados en el presente Convenio.

En cualquier caso, dará cuenta por escrito al Comité de Empresa de la sanción impuesta al trabajador afectado.

■